



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.H.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 141/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo ocurrió el día 6 de diciembre de 2007, mientras la afectada transitaba por la calle Santiago Beyro, (...) y alrededor de las 09:00 horas, al tener una caída debida a introducir su pie involuntariamente en un hueco existente en la acera, lo que le produjo un latigazo cervical y una contusión en el tobillo derecho, reclamando su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa aplicable al servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 8 de enero de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta, en particular su fase instructora, realizándose al efecto las actuaciones establecidas por la normativa aplicable y de acuerdo con sus previsiones.

El 28 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, entendiendo el Instructor que concurren la totalidad de los presupuestos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Las alegaciones de la interesada sobre el hecho lesivo se acreditan a través del parte de accidente elaborado por el agente de la Policía Local que acudió en su auxilio, constatando la existencia del mal estado de la acera por las obras que se acometían en ella en ese momento.

Así mismo, los daños personales padecidos se demuestran mediante la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido incorrecto, puesto que el firme de la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento,

constituyendo tanto la presencia de un hueco en ella, como la realización de obras, según se deduce, sin habilitar pasos para los peatones, una fuente de peligro para sus usuarios, plasmada en este supuesto en la caída sufrida por la interesada al introducir el pie en el agujero existente en la acera por falta de una loseta.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, no concurriendo concausa en la producción del accidente a ella imputable, siendo, razonablemente, imposible de evitar la caída y sin que se haya acreditado falta de diligencia en la conducta de la interesada, como se señala por la Técnico municipal informante.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta otorgar por la Administración, ascendente a 3.021 euros, justificada mediante el informe pericial presentado por la Corporación, aunque el montante se debe actualizar en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

En todo caso, se reitera que le corresponde a la Administración, exclusivamente, como titular del servicio, el pago íntegro de la indemnización y no a su Compañía aseguradora, aun pudiendo tener interés en la resolución de este procedimiento a los efectos pertinentes, que tiene por objeto una relación jurídica pública entre la Administración y la interesada. Y ello, sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre el Ayuntamiento y dicha Compañía a actuar, en su caso, en procedimiento distinto, a dilucidar en virtud de las cláusulas contractuales formalizadas.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada por la Administración actuante, según se expone en el Fundamento III.5.